



*Vulneración al régimen de visitas ocasionados por conflictos entre progenitores*

*Violation of the visiting regime caused by conflicts between parents*

*Violação do regime de visitas causada por conflitos entre os progenitores*

Paul Mauricio Ulloa-Montaleza <sup>I</sup>  
[ulloap98@yahoo.com](mailto:ulloap98@yahoo.com)  
<https://orcid.org/0009-0008-8916-8438>

Veronica Alexandra Vintimila-Toledo <sup>II</sup>  
[veronicav1331@hotmail.com](mailto:veronicav1331@hotmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0004-2475-5202>

**Correspondencia:** [ulloap98@yahoo.com](mailto:ulloap98@yahoo.com)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 11 de mayo de 2023 \* **Aceptado:** 04 de junio de 2023 \* **Publicado:** 17 de agosto de 2023

- I. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

## Resumen

El presente artículo de investigación tiene como pleno objeto analizar la figura jurídica del régimen de visitas y su obstrucción provocado por los conflictos entre progenitores, partiendo de una reseña histórica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de verificar la evolución de los derechos de familia en el Ecuador, de tal manera de poder examinar cada uno de los derechos que se vulnera al momento de obstaculizar las visitas del progenitor a su hijo. En ese sentido, el régimen de visitas se encuentra determinado en el Código de la Niñez y Adolescencia, además que, la Constitución de la Republica desde el año 2008 establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, por ende, los derechos, principios y garantías establecidos en el mismo son de estricto cumplimiento por las autoridades competentes, pero a pesar de aquello, la aplicación del régimen de visitas en los últimos años se ha visto vulnerado, ocasionando conflictos personales y legales, además de las afecciones morales provocadas por el incumplimiento de la misma.

**Palabras claves:** Régimen de Visitas; Constitución; derechos fundamentales; aplicación; obstrucción.

## Abstract

The purpose of this research article is to analyze the legal figure of the visiting regime and its obstruction caused by conflicts between parents, based on a historical review of the rights of children and adolescents, in addition to verifying the evolution of the family rights in Ecuador, in such a way to be able to examine each of the rights that are violated when hindering the parent's visits to their child. In this sense, the visiting regime is determined in the Childhood and Adolescence Code, in addition to the fact that the Constitution of the Republic since 2008 establishes that Ecuador is a constitutional state of rights and justice, therefore, the rights , principles and guarantees established therein are strictly complied with by the competent authorities, but despite that, the application of the visiting regime in recent years has been violated, causing personal and legal conflicts, in addition to the moral affections caused for non-compliance with it.

**Keywords:** Visiting Regime; Constitution; Fundamental rights; application; obstruction.

## Resumo

O objetivo deste artigo de pesquisa é analisar a figura jurídica do regime de visitas e sua obstrução causada por conflitos entre os pais, com base em uma revisão histórica dos direitos de crianças e adolescentes, além de verificar a evolução dos direitos de família no Equador, de forma a poder examinar cada um dos direitos que são violados ao impedir as visitas dos pais ao filho. Nesse sentido, o regime de visitas está determinado no Código da Infância e Adolescência, além do fato de que a Constituição da República desde 2008 estabelece que o Equador é um estado constitucional de direitos e justiça, portanto, os direitos, princípios e garantias estabelecidos neles são rigorosamente cumpridos pelas autoridades competentes, mas, apesar disso, a aplicação do regime de visitas nos últimos anos tem sido violada, gerando conflitos pessoais e jurídicos, além dos afetos morais causados pelo seu descumprimento.

**Palavras-chave:** Regime de visitas; Constituição; Direitos fundamentais; aplicativo; obstrução.

## Introducción

El Ecuador a lo largo de su historia republicana ha tenido diferentes formas legislativas de regular la realidad social de su población, debido a diferentes factores, por ejemplo, el modelo político del gobernante, fuerzas políticas, hasta llegar a factores económicos, y por supuesto sociales. Todo esto ha influido de forma sustancial en la promulgación de normativa de diferentes áreas del Derecho.

Por lo tanto, temas legislativos inherentes a derechos de los niños, niñas y adolescentes y en consecuencia, derechos de la familia como tal, comenzaron a tener injerencia de forma directa en la legislación del Ecuador, por ende, realizar una breve reseña de estos aspectos sustanciales es importante.

Pero, cabe destacar que en la primera Constitución del Ecuador del año 1830 no existía ningún acápite o capítulo donde determine los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ni mucho menos derechos de la familia. Cabe referir que la familia es el núcleo de la sociedad, lo que significa que para regular el comportamiento humano se debe partir de la misma.

De forma general, se determina que el Ecuador en el año 1989 firmó el Convenio de los Derechos del Niño, en el cual, el país se comprometía esencialmente en incluir derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera más directa en sus cuerpos normativos. Debido que, en ese entonces se

consideraba que existían lagunas y antinomias jurídicas en relación a la realidad social de los menores de edad, por ende: “El reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha ido adquiriendo mayor presencia en los tratados internacionales, legislaciones nacionales y políticas públicas” (Davila & Naya, 2011).

Es entonces menester referir que los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen plena relación con los derechos y obligaciones de los progenitores, por lo tanto, al momento que se encuentra en discusión un derecho de un menor de edad se desencadena inmediatamente derechos u obligaciones para los progenitores.

Por ende, al pasar los años se ha comenzado a regular en la legislación nacional diferentes circunstancias que en tiempos pasados no ocurría. Esto es el régimen de visitas, esto último es producto del momento que la pareja de progenitores separan sus vínculos sentimentales y físicos, es decir, se produce una ruptura de la relación, y por consecuente, uno de ellos no va convivir diariamente con sus hijos produciendo una afectación a los derechos del menor y del progenitor.

Todo esto ha conllevado una serie de conflictos entre parejas, hasta llegar a procesos legales para poder reclamar el derecho a la visita del menor, además, se han generado otras circunstancias y problemáticas que afecta al régimen de visitas, como por ejemplo conflictos de intereses personales de los progenitores.

## **Referencial Teórico del Régimen de Visitas y su aplicación en Ecuador**

### **Antecedentes del Régimen de Visitas**

En primer lugar, la figura jurídica del régimen de visitas tiene varias acepciones, algunas se derivan de criterios netamente doctrinarios y otros de criterios legales, en ese sentido, cabe describir el concepto más específico en torno al régimen de visitas, por lo tanto: “Es el derecho reconocido esencialmente a favor del progenitor que no tenga consigo la tenencia del menor, según lo determinado en sentencia de separación, nulidad o divorcio o en los procesos que traten exclusivamente medidas sobre menores de edad” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

De tal forma del criterio conceptual descrito en el párrafo anterior, se desprende que el régimen de visitas es reconocido como un derecho legalmente establecido y que en muchas de las ocasiones depende de que exista una sentencia ejecutoriada que determine un régimen de visitas

en favor del progenitor. Entonces, los conflictos entre progenitores en muchas de las ocasiones comienzan al momento de fijar un régimen de visitas, a pesar que en ciertos casos, estos “conflictos” vienen con anterioridad, debido que “la decisión de separarse y llevarlo a cabo provoca un profundo impacto en la familia y en cada uno de sus miembros” (De la Cruz , 2008).

Los antecedentes del régimen de visitas tenemos en países europeos, puesto que, en base a procesos legales se comenzó a determinar la necesidad de implementar una figura jurídica que tutele los derechos del progenitor y derechos del menor, como por ejemplo el derecho a la convivencia. Tal es el caso del Consejo Europeo quien el 15 de mayo de 2003 ratificó la Convención sobre el derecho de visita en relación con los niños, en el cual, en su preámbulo determina sobre “preservar las relaciones personales entre los niños y sus padres, y con otras personas que tengan lazos familiares con los niños” (Consejo Europeo, 2003).

Continuando con la reseña, se regularon varios derechos de los niños, niñas y adolescentes, con la tan conocida Convención sobre los derechos del niño, en el cual se determina una serie de derechos a favor de los menores de edad, pero en específico tenemos al artículo 3, en el cual se establece que toda autoridad sea administrativa, judicial o legislativa deben hacer respetar los derechos del menor, con especial hincapié en el interés superior del niño (Asamblea General de las Naciones Unidas , 1989).

En el Ecuador, el régimen de visitas comenzó a tener mayor relevancia con la Constitución del 2008, a pesar que no se encuentra regulada de forma directa. Pero de tal forma hay que destacar que en la misma se regula una serie de derechos, principios y garantías en favor de los ciudadanos, todos los artículos del libro magno son de estricto cumplimiento, ya que según el orden jerárquico, la Constitución es la norma suprema en el Ecuador, lo que desencadena que los demás cuerpos normativos estén en relación a la misma.

Iniciando la descripción de la norma constitucional, se debe hacer referencia el artículo 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Asamblea Nacional Constituyente CRE , 2008).

De igual forma, es imperante destacar el artículo 11 numeral 3, en el cual se determina de forma esencial que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los diferentes Instrumentos Internacionales de derechos son de directa y de igual manera de inmediata

aplicación por y ante cualquier funcionario público, administrativo, judicial, por oficio o petición de parte (Asamblea Nacional Constituyente CRE , 2008).

Es así que, se puede interpretar la norma constitucional como un estado constitucional de derechos y justicia, por ende el estado tiene la plena obligación de hacer respetar los derechos, principios y garantías determinados en el libro magno, y por consecuente, lo que determina los distintos cuerpos normativos.

La interacción social, también es un derecho, de hecho así lo determina el artículo 16, en el cual determina que: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de interacción social, por cualquier medio, en su propia lengua y con sus propios símbolos” (Asamblea Nacional Constituyente CRE , 2008).

Como quedó referido en los párrafos anteriores, no existe norma constitucional que determine el régimen de visitas, pero en los acápites se está haciendo mención a norma relacionada, por ende otra norma constitucional sumamente importante que tiene relación con el régimen de visitas, es el artículo 66 , numeral 13, debido que el mismo manifiesta lo siguiente: “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria” (Asamblea Nacional Constituyente CRE , 2008).

### **Régimen de Visitas en el Código de la Niñez y Adolescencia**

El derecho al régimen de visitas, tiene dos disyuntivas esenciales, el primero es que se puede fijar las visitas del progenitor a su hijo de forma libre en pacto con la progenitora, o en su defecto el otro caso es que, un Juez de Familia, mujer, niñez y adolescencia fije el régimen de visitas, el cual puede ser abierto o semi-abierto, cada uno de ellos cuenta con determinadas particularidades que serán analizados en párrafos posteriores.

El Código de la Niñez y Adolescencia si tipifica aspectos relativos al régimen de visitas, es por ello que es esencial hacer referencia a la normativa pertinente del presente texto normativo, por lo tanto, el artículo 122 refiere sobre la obligatoriedad de regular el régimen de visitas de la siguiente forma: “En todos los casos en que el Juez confie la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija” (Asamblea Nacional CONA , 2003).

Tal es el caso que, el artículo 123 determina la forma de regular las visitas, en el cual se dispone que se deberá observar las reglas del artículos 106, en específico el numeral 1 y el inciso final de dicho artículo, en el cual especifica que se respetara el acuerdo de los progenitores, y que además se tomara en cuenta la opinión del menor. En caso de no existir acuerdo, el juez deberá resolver verificando si se ha cumplido las obligaciones parentales y en base a los informes técnicos (Asamblea Nacional CONA , 2003).

Si es que se analiza de forma extensiva los artículos descritos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se puede colegir que la norma es muy específica para los casos de régimen de visitas, es decir, regula todas las circunstancias posibles que pueden suceder en caso de separación de progenitores.

De hecho, el artículo 125 tipifica la retención indebida del hijo o hija, en el cual es claro en referir que si un padre o madre que ejerce la tenencia y patria potestad obstaculiza el régimen de visitas, podrá ser requerido por la administración de justicia, de hecho, en el inciso segundo dice que en caso de no acatar la decisión del Juez, se podrá dictar apremio personal por el incumplimiento. (Asamblea Nacional CONA , 2003).

### **Derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Los niños son una parte esencial en la sociedad y en el futuro del mundo, legislar sus derechos ha constituido una parte fundamental en el desarrollo de las sociedades, pero es importante destacar que, pese a los múltiples esfuerzos, en la actualidad no parece ser suficiente dichas regulaciones, debido que cada día se acrecienta las vulneraciones a los derechos de los niños.

Desde la teoría liberal, se considera que los derechos esencialmente constituyen un fin garantista del ejercicio de la autonomía, tal es el caso de la titularidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el cual, la intuición moral y regular la misma, parece aún lejos, es decir, es complicado regular la moral de cada individuo para que no cometa acciones en contra de los derechos de los menores de edad (González Contró, 2009).

La normativa ecuatoriana tipifica un sin número de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, partiendo desde la Constitución de la República, de hecho, están considerados dentro del grupo de atención prioritario en el país, así lo determina el artículo 35 de la siguiente forma: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de

enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...” (Asamblea Nacional Constituyente CRE , 2008).

El artículo 45 de la norma constitucional sobre derechos de los niños, refiere lo siguiente: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Asamblea Nacional Constituyente CRE , 2008).

Existe un aspecto fundamental en el artículo 45 en el inciso segundo, ya que el mismo menciona la convivencia como derecho, por ende:

A tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar (Asamblea Nacional Constituyente CRE , 2008).

Este último artículo citado de forma textual en el párrafo anterior, no solo aporta la teoría del derecho del menor a ver a su progenitor y a tener una convivencia con él, sino también el derecho del progenitor a la convivencia familiar, por ende, el régimen de visitas debe ser tutelado de forma efectiva por la norma constitucional y legal en el Ecuador.

### **El interés superior del niño y el derecho a la convivencia con su progenitor**

Ha quedado expuesto que en la legislación del Ecuador, los niños, niñas y adolescentes cuentan con derechos significativos, pero de igual forma y de manera interpretativa se logra evidenciar derechos del progenitor en relación a la convivencia familiar, por ende es importante tratar el interés superior del niño y la convivencia con su progenitor.

Por ende, un breve concepto del interés superior del niño refiere que: “es un conjunto de acciones y procesos que tienden a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas” (Diccionario Cear, 2023).

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11 define al interés superior del niño, en los siguientes términos: “es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...” (Asamblea Nacional CONA, 2003). Además de manifestar que, las instituciones administrativas o judiciales, entidades públicas y privadas deben hacer acciones justas para el cumplimiento de dicho principio.

De hecho la propia Constitución de la Republica, determina el principio del interés superior del niño, en el artículo 44, en el cual menciona que “se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Asamblea Nacional Constituyente CRE , 2008).

Por ende, el derecho a la convivencia familiar entra a influir de forma sustancial, cuando se hace referencia a padre – hijo o madre – hijo, por lo tanto, se conceptualiza a la convivencia familiar de la siguiente forma: “Es un acoplamiento constante con un vínculo afectivo que se sustenta en valores, normas, diálogo, y sobre todo la interacción mutua entre sus miembros” (Palomino Leiva & Torro Correa , 2014).

Ante ello, el interés superior del niño es tomado en cuenta para resolver en determinados casos judiciales, donde sus derechos estén inmiscuidos (Pelligrini, 2007). Por ejemplo, en un proceso de régimen de visitas, en caso de que exista conflicto, el juez para mejor resolver escuchara al menor, o solicitara mediante peritajes técnicos la evaluación del niño.

Entonces, la convivencia es un derecho de ambas partes, es decir del menor y de su progenitor, por lo tanto, en caso de prohibición de visitas, atenta contra el derecho a la convivencia y por consecuentemente al principio del interés superior del niño, por ende, es importante analizar de forma directa la obstaculización al régimen de visitas por parte de quien ejerce la tenencia del menor, la cual por regla general en el Ecuador le corresponde a la madre.

### **Obstaculización al régimen de visitas por parte de quien ejercerse la tenencia del menor**

Como quedo referido en párrafos anteriores, el régimen de visitas es una figura jurídica que tiene como principal aspecto el resguardar el derecho a la convivencia familiar, es decir mantener las relaciones entre progenitor e hijo. En muchas de las ocasiones, los conflictos entre parejas luego de separaciones comienzan a ser muy comunes, de hecho, existe cifras altas sobre divorcios en Ecuador y demandas de pensión de alimentos lo que en un futuro desencadena procesos legales por tenencia, régimen de visitas, entre otros.

Es así que los conflictos después de una separación sentimental son cada día más comunes en la actualidad, cabe destacar que “la separación de una pareja constituye una crisis de transición cuyo resultado suele definir una realidad familiar probablemente más compleja” (Bolaños Cartujo, 1998).

Además, no solo los progenitores sufren las consecuencias de su separación, sino los hijos, que en muchas de las ocasiones no pueden tener a su padre o madre conviviendo con ellos, lo que puede generar algún tipo de problema. Por ende se considera que los hijos de personas divorciadas o separadas comienzan a tener experiencias que modifican por completo sus vidas, en el cual comienzan a denotar anomalías en su desarrollo, puesto que deben enfrentarse a la lucha de redefinir sus contactos con ambos progenitores (Reyes Vallejo y otros, 2004).

Cabe destacar que, existe separaciones que son completamente pacíficas, y que de hecho, ambos progenitores a pesar de no estar juntos sentimentalmente deciden tener una relación de amistad por sus hijos, lo que sin duda, es un aspecto sumamente positivo para el desarrollo y por sobre todo el bienestar del menor.

Pero existe otros tipos de casos, los conflictivos, en el cual una separación o divorcio es el inicio de una “batalla” legal y moral entre progenitores por una serie de cuestiones, por ejemplo, división de bienes, pago de deudas contraídas dentro del vínculo matrimonial o sentimental, pensión de alimentos y régimen de visitas.

Esto último materia del presente análisis, cuando existe conflictos entre los progenitores, en varias de las ocasiones, las consecuencias terminan en los hijos, es decir, la persona que tiene la tenencia del menor impide que el progenitor tenga convivencia con él o la menor, solo por ciertos problemas externos entre los padres.

Entonces, si se vulnera el derecho del menor al ser impedido de convivir durante un cierto lapso de tiempos regulares con su progenitor, y por consecuente se vulnera el derecho del progenitor por el mismo motivo, se inmiscuyen derechos de familia, por ende, se consideran los derechos como inalienables, inherentes a la persona, en el cual están los derechos de familia, por lo tanto, los integrantes de la familia son sujetos de derechos, entonces el estado tiene la responsabilidad de velar por los mismos (Carpizo, 2011).

Por ende, en este punto entra a influir de forma directa la corresponsabilidad parental, que en términos generales significa lo siguiente: “consiste en la participación activa, equitativa y permanente de ambos padres, vivan juntos o separados, en la crianza y educación de sus hijos, que se aplica siempre, cualquiera sea la forma de distribución del cuidado personal de los hijos” (Acuña, 2013).

De tal forma que, la corresponsabilidad parental es un modo de ejercer la responsabilidad, entonces la corresponsabilidad parental implica de forma directa el reparto igualitario o

equitativo de los derechos y obligaciones entre ambos progenitores, con respecto a sus hijos (Lathrop, 2009).

En el Ecuador ha existido una serie de debates sobre la tenencia del menor en caso de separación de los progenitores, de hecho, en varias teorías afirman que la legislación del Ecuador vulneraba derechos a los hombres, por cuanto el Código de la Niñez y Adolescencia decía que, la madre siempre tenía prioridad para tener la tenencia. Dicha sentencia, será analizada en párrafos posteriores.

La sentencia que se hace referencia es del caso No. 28-15-IN dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, el caso tenía como objeto resolver la constitucionalidad del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, en específico de los numerales 2 y 6, puesto que en los mismos se describía lo siguiente: “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija” (Asamblea Nacional CONA , 2003).

Entonces, por lo general la tenencia del menor luego de una separación siempre tenía la preferencia la madre, por ende, se comenzaron a determinar ciertos conflictos de criterios, por cuanto se ha venido considerando que esos dos numerales del artículo 106 vulneraban el derecho a la igualdad. Para José Cedeño (2022) “Se plantea entonces que pudiera existir la vulneración del derecho a la igualdad con respeto a la corresponsabilidad de los padres, que al solo establecer la figura de tenencia unilateral en nuestra normativa” (pág. 933).

La Corte Constitucional, luego de hacer un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por las partes procesales, y por sobre todo interpretar la normativa pertinente e impugnada, decidió lo siguiente:

Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes frases del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia: (i) *la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre* y (ii) *se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija* (Sentencia No. 28-15-IN/21, 2021).

Por ende, se comprueba el tema en referencia a la tenencia siempre ha sido objeto de debate, pero sin duda, va más allá de una reforma de la norma legal, sino de observar la realidad que, en muchos de los casos a pesar de existir un régimen de visitas a favor del progenitor, la otra parte, no cumple con lo mismo, y obstaculiza la convivencia de padre – hijo. De hecho se considera que “imposibilitar que un menor se relacione con una figura paterna por medio de conductas nocivas

son acciones que atentan contra el principio del interés superior del menor” (López Aquino, 2022).

De tal manera, para que exista la custodia compartida, no solo es necesario una reforma a la norma, es necesario una valoración especificada de cada caso, debido que cada situación tiene sus particularidades, en el cual se rompan barreras de estigmas, donde el género masculino se ve afectado (Rodríguez y otros, 2022).

En definitiva, en el régimen de visitas también se vulnera el derecho al progenitor, tan así que se considera que el menor comienza a tener un concepto o modo de pensar sobre su padre, por la manipulación de quien ejerce la tenencia, lo que desencadena que el niño tenga actitudes de huir o paralizarse por el miedo que ha sido provocado por la manipulación (Urrutia & Paredes, 2021).

## **Discusión**

En primer lugar, como ha quedado referido en el presente artículo científico, la legislación del Ecuador determina y establece una serie de derechos, principios y garantías, los cuales son de estricto cumplimiento. Entre todos los derechos, que establece la propia Constitución de la Republica están los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de hecho se consideran que los menores de edad pertenecen al grupo de personas de atención prioritaria. Además, también se tipifica el derecho a la convivencia familiar.

El derecho a la convivencia familiar implica una serie de cuestiones relativas a la armonía, interacción y tiempo entre progenitor e hijo, lo que en muchas de las ocasiones se encuentra vulnerado por conflictos entre los padres, aquello ocasiona graves vulneraciones de derechos constitucionales a las partes procesales, es decir, al progenitor al cual se le impide ver al menor, y por otro lado, y más grave aún al niño se le ocasiona daños morales y psicológicos.

A pesar que, el régimen de visitas es una figura jurídica determinada en el artículo 122 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, esta carece de una aplicación correcta por parte de quien ejerce la tenencia del menor, debido que existe casos en el cual a pesar de estar fijado un régimen de visitas, no se cumple con cabalidad por la obstrucción de quien ejerce la tenencia, vulnerando así un dictamen de una autoridad competente, es decir del Juez.

Esta obstrucción al derecho de visitas que tiene el progenitor que no convive con el menor tiene consecuencias legales, el propio Código de la Niñez y Adolescencia, establece que en caso de

retención indebida del menor, la persona que tenga la tenencia del mismo, podrá ser requerida judicialmente.

Es preciso señalar en este apartado un caso en específico en el cual se produjo una vulneración al derecho a la convivencia familiar, pues el mismo es relatado por el progenitor, por ende:

El abogado y activista separado Salim Zaidán tiene un régimen de visitas para ver a su hija tres horas los domingos y lunes cada quince días (.....) Si quiere llevarla a algún lado debe estar acompañado de algún familiar (.....) Al cumplirse las tres horas, su expareja siempre ha terminado con puntualidad la visita (.....) Zaidán muestra con melancolía videos de los momentos que ha compartido con su hija en las visitas que se le permiten (Plan V Hacemos Periodismo, 2021).

Además, manifestó que: “No valoran la opinión del hijo que quiere vivir con su padre, los jueces no conceden la custodia porque piensan que siempre va a estar mejor con la mamá” (Plan V Hacemos Periodismo, 2021). Entonces, lo determinado por el Código de la Niñez y Adolescencia sobre que, en caso de conflicto se escuchara la versión del menor, queda sin aplicación, lo que es completamente incorrecto y vulneratorio de derecho.

En este punto entra a influir algunos otros aspectos conflictivos entre progenitores, por ejemplo, las boletas de auxilio, y en el caso que se hace referencia no es la excepción, el activista señaló que: “Su expareja pidió una boleta de auxilio, que le impidió conocer a su hija hasta que cumplió 6 meses” (Plan V Hacemos Periodismo, 2021).

Por ende, existe una problemática radical, entre la vulneración a derechos del menor y derechos del progenitor, porque existe la normativa pertinente, pero la aplicación del régimen de visitas se ve influenciado por otros aspectos, como por ejemplo, la obstrucción de quien ejerce la tenencia.

## **Resultados**

Entonces, estamos ante una problemática en el cual los derechos del menor y del progenitor que no posee la tenencia se ven vulnerados en el momento que existe conflictos entre padres, a pesar que la Constitución es garantista de derechos, además que el régimen de visitas es una figura legal, establecida y determinada para que exista convivencia familiar.

Se evidencia que el derecho de los padres involucra una serie de cuestiones al momento de estar cerca de su hijo, como por ejemplo, la participación en su vida, con el principal fin de otorgar

bienestar al menor, asegurándoles su desarrollo en seguridad, ambiente familiar y buena crianza (Ordoñez & Fajardo, 2022).

En definitiva, se interpreta que la violación de los derechos en cuanto igualdad, no discriminación y corresponsabilidad parental, cuando existe la obstrucción del régimen de visitas por parte del padre que tiene al hijo o convive con el hijo es latente, y que consecuentemente se vulnera la comunicación de padres e hijos afectando los lazos parento-filiales lo cual es fundamental y respaldado en la propia constitución (Sánchez & Barrera, 2023).

## Conclusiones

La figura jurídica del régimen de visitas comprende varias cuestiones relativas a derechos del progenitor y del menor, debido que el principal fin del derecho a visitas corresponde brindar una tutela efectiva al derecho a la convivencia familiar, en el cual se ven inmiscuidos otros aspectos como la armonía y desarrollo del menor.

De hecho, los casos de régimen de visitas en los últimos tiempos se ha acrecentado de forma exponencial, debido que según datos oficiales la cantidades de divorcios aumentan cada año más, y por consecuente la separación del hijo con su padre es evidente, por ende, verificar el cumplimiento del régimen de visitas es esencial.

Por lo tanto, esto último ha desencadenado una serie de conflictos, la aplicación del régimen de visitas en muchos de los casos se ha visto vulnerado por conflictos entre los progenitores, ocasionando vulneraciones a los derechos del progenitor que no posee la tenencia del menor, y de igual forma los derechos del niño.

Para finalizar, es necesario que la aplicación al régimen de visitas no se vea influenciado por factores externos, y que en caso de existir aquello, el Juez de Familia, mujer, niñez y adolescencia de la causa del régimen de visitas tome las acciones pertinentes conforme lo determina el propio Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 125.

## Referencias

1. Acuña, M. (2013). EL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20 (2), 21-59. <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v20n2/art02.pdf>

2. Asamblea General de las Naciones Unidas . (1989). *Convención sobre derechos del niño*. Organización de Naciones Unidas.
3. Asamblea Nacional CONA . (2003). *Código Organico de la Niñez y Adolescencia* . Registro Oficial 737 - Registro Oficial 737.
4. Asamblea Nacional Constituyente CRE . (2008). *Constitución*. Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008.
5. Bolaños Cartujo, J. I. (1998). *Conflicto familiar y ruptura matrimonial aspectos psicolegales*. (R. j. Sociales, Ed.) Fundación Universidad Empresa.
6. Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales*(25), 3-29. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200001](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001)
7. Cedeño, J. (2022). El derecho de igualdad frente a la tenencia compartida en el Ecuador. *Polo de Conocimiento*, 7(4), 930-954. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i4.3867>
8. Consejo Europeo. (2003). *Convención sobre el derecho de visita en relación con los niños*. Oficina de Tratados.
9. Davila, P., & Naya, L. (2011). La defensa de los derechos de la infancia en América Latina desde la perspectiva legal. una visión educativa. *Revista de Educación XXI*, 14(1), 201-221. <https://www.redalyc.org/pdf/706/70618224009.pdf>
10. De la Cruz , A. C. (2008). Divorcio destructivo: cuando uno de los padres aleja activamente al otro de la vida de sus hijos. *Revista Diversitas - Perspectivas en psicología*, 4(1), 149-157. <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/diver/v4n1/v4n1a13.pdf>
11. Diccionario Cear. (2023). *Principio del interés superior del/a menor*. Comisión de ayuda al refugiado en Euskadi.
12. Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Derecho de visita y comunicación*. Real Academia Española.

13. González Contró, M. (2009). LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A 20 AÑOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *ISO N O M ÍA*(31), 9-20. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n31/n31a2.pdf>
14. Lathrop, F. (2009). *La Corresponsabilidad parental*. Estudios de derecho.
15. López Aquino, M. (2022). Síndrome parental y el régimen de visitas. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(3), 2366-2377. <https://doi.org/https://orcid.org/0000-0002-2408-7521>
16. Ordoñez, J., & Fajardo, C. (2022). Análisis del derecho a la tenencia, frente a la presunta vulneración del derecho. *Polo Del Conocimiento*, 7(10), 1016–1033. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i10>
17. Palomino Leiva, M., & Torro Correa, L. (2014). La convivencia familiar y sus factores implicados en dos comunidades del municipio de Anserma-Caldas. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 11(1), 65-84. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/685/4603>
18. Pelligrini, M. (2007). De la aplicación del principio de "interés superior del niño" en un caso de adopción. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*(20), 164-178. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222932010.pdf>
19. Plan V Hacemos Periodismo. (13 de septiembre de 2021). Historias. *Pensiones, visitas y tenencias: las tensas secuelas del divorcio en Ecuador*. <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/pensiones-visitas-y-tenencias-tensas-secuelas-del-divorcio-ecuador>
20. Reyes Vallejo, Sánchez Barranco, F., & Sánchez-Barranco, P. (2004). Separación o divorcio: Trastornos psicológicos en los padres y los hijos. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 92, 91-110. [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0211-57352004000400006&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352004000400006&lng=es&tlng=es)
21. Rodríguez, E., Cáceres, N., Agudo, J., Mesías, J., & Villafuerte, A. (2022). PATRIA POTESTAD Y CORRESPONSABILIDAD PARENTAL: UN ACERCAMIENTO A

LA TEY CORRESPONSABILIDAD PARENTAL: UN ACERCAMIENTO A LA TENENCIA COMPARTIDA EN EL ECUADOR. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 14(S1), 202-209.  
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2706/2664>

22. Sánchez, A., & Barrera, F. (2023). Obstrucción del régimen de visitas por parte del progenitor que posee la tenencia del menor. *RELIGACION Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 8(35), 1-20.  
<https://doi.org/http://doi.org/10.46652/rgn.v8i35.1012>
23. Sentencia No. 28-15-IN/21, No. 28-15-IN/21 (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 24 de noviembre de 2021).
24. Urrutia, V., & Paredes, F. (2021). Efectos del síndrome de alienación parental sobre deberes y derechos entre integrantes de familias disfuncionales. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 187-199.  
<https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/127/320>

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).